



## RESOLUCIÓN

1

Ciudad de México, a los treinta y un días del mes de agosto de dos mil dieciséis. -----

Vistas para dictar resolución las constancias relativas al procedimiento administrativo disciplinario correspondiente al expediente número CG/DGAJR/DSP/168/82815/2016 integrado en contra de la ciudadana **MARTHA ALICIA MAYEN GARCÍA**, con registro federal de contribuyentes , con motivo de la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Jefe de Unidad Departamental adscrita al Área de Discapacidad en la Delegación Miguel Hidalgo de la Ciudad de México; y -----

## RESULTANDO

1.- Mediante oficio número CG/DGAJR/DSP/168/2016 del seis de julio de dos mil dieciséis, el Licenciado Javier Lugo Mejía, Subdirector de Control Patrimonial, informó a la Licenciada Araceli López Núñez, Jefe de Unidad Departamental de Substanciación de Procedimientos, sobre la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Jefe de Unidad Departamental adscrita al Área de Discapacidad en la Delegación Miguel Hidalgo de la Ciudad de México, que la ciudadana **MARTHA ALICIA MAYEN GARCÍA**, debió haber presentado dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio del encargo, anexando al citado oficio, la declaración de situación patrimonial por el inicio del encargo de referencia, misma que fue presentada el veinte de octubre de dos mil quince, por la ciudadana **MARTHA ALICIA MAYEN GARCÍA**, bajo el número de folio 82815, y acuse de recibo de la presentación de la declaración inicial del ciudadano en cita, transmitida el veinte de octubre de dos mil quince, copias que se agregaron al expediente para los efectos legales procedentes.

2.- Por acuerdo de fecha veintiuno de julio de dos mil dieciséis, se ordenó formar expediente y registrarse con el número CG/DGAJR/DSP/168/82815/2016, la instrumentación del Procedimiento Administrativo Disciplinario, así como girar citatorio a la ciudadana **MARTHA ALICIA MAYEN GARCÍA**, a efecto de que compareciera a la audiencia de ley prevista por el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que por oficio citatorio número CG/DGAJR/DSP/4309/2016 de fecha veintidós de julio de dos mil dieciséis, se hizo de su conocimiento la probable responsabilidad administrativa que se le atribuyó, así como su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma, por sí o por conducto de un defensor, lo que a su derecho conviniera, el cual fue notificado a la citada servidor público en términos de la cédula de notificación que obra en autos, de conformidad con el artículo 109, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, atento a lo dispuesto al artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos con la tesis jurisprudencial ubicada en la Novena Época; No. Registro: 188,105; Materia: Administrativa, Instancia: Segunda Sala, Fuente:





Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, diciembre de 2001, Tesis: 2a./J. 60/2001, Página: 279 que a la letra dice: -----

**“RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL RELATIVA.** De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que los citados ordenamientos penales son aplicables supletoriamente ‘En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas ...’, por lo que dicha expresión debe entenderse en términos generales, esto es, al no referirse a un título o capítulo de aquélla en concreto, sino que al decir en ‘esta ley’, se hace alusión a cualquier procedimiento que se establezca en este ordenamiento jurídico, como lo es el de responsabilidad administrativa, ya que si la ley no distingue, tampoco, en aras de la interpretación de la norma, puede hacerse diferenciación alguna, en donde no existe, en cuanto a su aplicación. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que esta interpretación es congruente con la naturaleza jurídica sancionadora de la ley de la materia y con los principios generales que con ésta se relacionan, pues si las normas de derecho común que la rigen, son las relativas al orden penal, se justifica plenamente que ante la ausencia de un cuadro normativo general respecto de situaciones jurídicas que exigen su imperiosa regulación, como son las cuestiones relativas a alguno de los procedimientos que en la ley citada se establecen, así como en la apreciación de pruebas, por seguridad jurídica del gobernado, se apliquen de manera supletoria las disposiciones de los ordenamientos penales señalados.”-----

3.- Con fecha veintiuno de julio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de Ley, en la cual compareció la ciudadana **MARTHA ALICIA MAYEN GARCÍA**, quién manifestó lo que a su derecho convino, ofreciendo pruebas, y manifestando alegatos de su parte, por lo que se dio por concluida la audiencia de ley levantando el acta para constancia y firmando de conformidad las personas que en ella intervinieron a las once horas con cuarenta minutos el día de la fecha, en términos de lo dispuesto por el artículo 64 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución que ahora se pronuncia. -----

En razón de lo anterior, y al no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencias que practicar, es de considerarse; y, -----





## CONSIDERANDO

I.- Esta Dirección de Situación Patrimonial, es competente para conocer, substanciar y resolver en el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 108, 109, fracción II, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, fracción IV, 64, fracciones I, y II, 65, 66, 68, 75, 79, 91 y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7, fracción XIV, inciso 2, subinciso 2.3 y 105 C, fracciones I, II, III, IV, VII y IX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

3

II.- El carácter de servidor público se encuentra determinado en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala lo siguiente: *“Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal (...) quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones”*, ahora bien, de acuerdo a lo anterior la calidad de servidor público de la ciudadana **MARTHA ALICIA MAYEN GARCÍA**, en la época de los hechos que constituyó la presente irregularidad, queda acreditada con los elementos de prueba que obran en el expediente en que se actúa, consistentes en: a) Oficio número CG/DGAJR/DSP/SCP/168/2016 del seis de julio de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Javier Lugo Mejía, Subdirector de Control Patrimonial, quién informó a la Licenciada Araceli López Núñez, Jefe de Unidad Departamental de Substanciación de Procedimientos, sobre la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Jefe de Unidad Departamental adscrita al Área de Discapacidad en la Delegación Miguel Hidalgo de la Ciudad de México, que la ciudadana **MARTHA ALICIA MAYEN GARCÍA**, debió haber presentado dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio del encargo; b) Declaración de situación patrimonial presentada por la ciudadana en cita, el veinte de octubre de dos mil quince, con el número folio 82815, respecto al cargo de referencia, y c) Acuse de recibo de la presentación de la declaración inicial de la ciudadana **MARTHA ALICIA MAYEN GARCÍA**, transmitida el veinte de octubre de dos mil quince; por lo tanto, al iniciar funciones dentro de la Administración Pública del Distrito Federal, se encuentra sujeta a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atento a lo previsto por los artículos 2, 46 y 47 del propio Ordenamiento Legal; documentales públicas que hacen prueba plena en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia. -----

III.- Para establecer que efectivamente la ciudadana **MARTHA ALICIA MAYEN GARCÍA**, en su carácter de servidor público, estaba obligada a presentar declaraciones de situación patrimonial, se hace referencia al artículo 80, fracciones II y IV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que dice: *“Artículo 80.- Tienen la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme*





**EXP. CG/DGAJR/DSP/168/82815/2016**

*a lo dispuesto por el artículo 79, bajo protesta de decir verdad, en los términos que esta Ley señala:... fracción II. En el Poder Ejecutivo Federal: Todos los funcionarios, desde el nivel de jefes de departamentos hasta el de Presidente de la República, además de los previstos en las fracciones IV, V y IX de este artículo;... IV. En el órgano ejecutivo local del gobierno del Distrito Federal: todos los funcionarios, desde el nivel a que se refiere la fracción II hasta el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, incluyendo Delegados Políticos, Subdelegados y Jefes de Departamento de las Delegaciones...”, por lo tanto, de acuerdo a las disposiciones legales apuntadas queda de manifiesto que la ciudadana **MARTHA ALICIA MAYEN GARCÍA**, al ocupar el encargo de Jefe de Unidad Departamental adscrita al Área de Discapacidad en la Delegación Miguel Hidalgo de la Ciudad de México, se encontraba obligada a presentar la declaración de situación patrimonial dentro de los **sesenta días naturales** a la toma del cargo como lo refiere el artículo 81, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----*

4

IV.- En la especie, el objeto del procedimiento administrativo disciplinario consiste en resolver sobre la responsabilidad administrativa atribuida a la ciudadana **MARTHA ALICIA MAYEN GARCÍA**, es decir, el no haber presentado de forma oportuna la declaración de situación patrimonial por el inicio del cargo que desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental adscrita al Área de Discapacidad en la Delegación Miguel Hidalgo de la Ciudad de México, dentro del plazo de sesenta días naturales de conformidad con lo establecido en el artículo 81 fracción I, de la Ley citada en el párrafo que antecede.

V.- Para determinar si la ciudadana **MARTHA ALICIA MAYEN GARCÍA**, es administrativamente responsable por incumplimiento de la obligación de presentar con oportunidad la declaración de situación patrimonial referida, se analizan y valoran los siguientes elementos de prueba que obran en el expediente:

a).- La documental pública consistente en el oficio número CG/DGAJR/DSP/SCP/168/2016 del seis de julio de dos mil dieciséis, mediante el cual el Subdirector de Control Patrimonial, el Licenciado Javier Lugo Mejía, informó a la Licenciada Araceli López Núñez, Jefe de Unidad Departamental de Substanciación de Procedimientos, sobre la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por el inicio del cargo de Jefe de Unidad Departamental adscrita al Área de Discapacidad en la Delegación Miguel Hidalgo de la Ciudad de México, que la ciudadana **MARTHA ALICIA MAYEN GARCÍA**, debió haber presentado dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio del encargo, anexando al citado oficio la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo ya indicado, presentada el veinte de octubre de dos mil quince, bajo el folio número 82815, y acuse de recibo de la presentación de la declaración inicial del ciudadano de referencia, transmitida el veinte de octubre de dos mil quince, copias que fueron agregadas al expediente, documental que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que haya sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa, que al ser examinada a la luz de los principios de la lógica, del sentido común,





EXP. CG/DGAJR/DSP/168/82815/2016

de la sana crítica y realizando un enlace lógico natural y necesario entre la verdad conocida y la que se busca, probanza con la cual que se acredita la obligación que tenía el ciudadano en cuestión, de presentar en tiempo y forma la declaración de inicio por el cargo que desempeñaba dentro de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

5

b).- La documental consistente en la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Jefe de Unidad Departamental adscrita al Área de Discapacidad en la Delegación Miguel Hidalgo de la Ciudad de México, presentada por la ciudadana **MARTHA ALICIA MAYEN GARCÍA**, con fecha veinte de octubre de dos mil quince, con el folio número 82815, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, con la que se acredita la presentación extemporánea de la declaración patrimonial por inicio del encargo en la fecha referida, toda vez que se encontraba obligada a presentar su declaración de situación patrimonial por inicio del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes tal como lo establece el artículo 81, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que dice: "**Artículo 81.**- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos...I.- *Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión...*"; plazo que venció el día **treinta de junio de dos mil quince**, y al haber sido presentada la referida declaración, el veinte de octubre de dos mil quince, su presentación resultó extemporánea por **ciento doce días naturales**. -----

c).- Acuse de recibo de la presentación de la declaración de inicio de la ciudadana **MARTHA ALICIA MAYEN GARCÍA**, con número de folio 82815, con fecha de transmisión del veinte de octubre de dos mil quince, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, documental con la que se acredita que fue hasta el día **veinte de octubre de dos mil quince**, que fue transmitida la declaración de inicio al cargo que desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental adscrita al Área de Discapacidad en la Delegación Miguel Hidalgo de la Ciudad de México, máxime que el plazo al cual se encontraba obligada a cumplir, fue de sesenta días naturales posteriores a la inicio del encargo; en término de lo dispuesto por el artículo 81, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es decir, hasta el día **treinta de junio de dos mil quince**, en consecuencia, debido a su presentación extemporánea lo que conlleva un exceso en su presentación de ciento doce días naturales. -----





d).- La documental consistente en el escrito de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, presentado durante la audiencia de ley, mediante el cual la ciudadana **MARTHA ALICIA MAYEN GARCÍA**, hace diversas manifestaciones referentes al procedimiento administrativo número CG/DGAJR/DSP/SCP/168/82815/2016, señalando lo siguiente:

6

*“Si bien es cierto que el plazo para la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial 2015, feneció el día 31 de mayo y el compareciente tuvo a bien presentarla de forma extemporánea el día 20 de octubre del año 2015, tal y como se acredita con el acuse electrónico de la presentación de dicha declaración, se solicita atentamente que ese H. Órgano de Control atendiendo a su buen criterio, así como a principios de buena fe, al momento de emitir la resolución que proceda, considere el grado de omisión del servidor público; toda vez que como expresamente se reconoce que la declaración no fue presentada dentro del plazo previsto por la Ley, esta fue formulada con un día hábil de desfase, sin que pueda esto implicar la existencia de dolo o mala fe por parte del entonces servidor público o incluso que pudiera constituir una irregularidad más grave como la falta de veracidad.*

*En este sentido se puede afirmar que es innegable la falta de atención del entonces servidor público, no obstante dicha omisión no constituye de forma contundente que no salvaguarden los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, además de establecer que no se atenta deliberadamente contra las obligaciones previstas en el artículo 47 fracción XVIII de Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Sin embargo, la presentación de declaración de situación patrimonial fue presentada de forma voluntaria y espontánea, es decir, no hubo requerimiento expreso por parte de la autoridad competente, por lo que debe considerarse dicha condición a fin de no emitir una sanción en mi contra.*

*Lo anterior es así, en razón de que no existe omisión de presentar la declaración, ni tampoco una negativa flagrante que importe violación a los preceptos legales contenidos en la Ley, esto considerando que dicha declaración fue presentada en fecha 20 de octubre de 2015.*

*Atento a lo antes señalado y conforme al grado de importancia de la falta cometida, así como al hecho de no existir beneficios personales, ni daños y perjuicios que se hayan ocasionado con la conducta desplegada, se solicita de manera respetuosa se procure no emitir sanción alguna que afecte el historial laboral de la suscrita.*

*Lo anterior se solicita atendiendo al contenido del artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece que la dependencia y la Secretaría, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.”*





EXP. CG/DGAJR/DSP/168/82815/2016

Documento que se le otorga valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, con la que con la que manifiesta que presentó el día veinte de octubre de dos mil quince la declaración por inicio del encargo de Jefe de Unidad Departamental adscrita al Área de Discapacidad en la Delegación Miguel Hidalgo de la Ciudad de México.

7

Sin embargo, es evidente que dicha prueba no le beneficia ni mucho menos desvirtúa su responsabilidad, sino por el contrario lo único que se desprende es que reconoce y acepta de manera expresa que a partir del veinte de octubre de dos mil quince, en que presentó la declaración aún y cuando refiera que presentó la declaración de forma voluntaria y espontánea la misma fue presentada fuera del plazo al cual estaba obligada, es decir, en un término de sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión del encargo, plazo que corrió a partir del inicio del encargo, el cual fue el primero de mayo de dos mil quince y los sesenta días naturales, transcurrieron del dos de mayo al treinta de junio de dos mil quince; por lo tanto, al haberse presentado la declaración de inicio el día veinte de octubre de dos mil quince, trajo como consecuencia un desfase de ciento doce días naturales y no de un día hábil como lo refiere la ciudadana **MARTHA ALICIA MAYEN GARCÍA**, en el escrito de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis.

VI.- Aunado a lo anterior, y haciendo un análisis lógico en base a los medios de prueba ya señalados en el Considerando V de esta resolución, es procedente determinar la responsabilidad administrativa atribuida a la ciudadana **MARTHA ALICIA MAYEN GARCÍA**, toda vez que de la relación de las probanzas a), b), c) y d) claramente se desprende que la ciudadana en cita, presentó de manera extemporánea la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Jefe de Unidad Departamental adscrita al Área de Discapacidad en la Delegación Miguel Hidalgo de la Ciudad de México, toda vez que hasta el día veinte de octubre de dos mil quince, según consta de la fecha de transmisión, recibándose con número de folio 82815, que presentó la declaración de situación patrimonial, cuando se encontraba obligada a presentarla el **treinta de junio de dos mil quince**, como fecha límite, es decir, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión de dicho encargo, como lo establece el artículo 81, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que dice: "**Artículo 81.-** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos...I.- *Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión...*"; por lo tanto y al haber sido presentada la referida declaración, el día veinte de octubre de dos mil quince, su presentación resulta extemporánea por **ciento doce días naturales**. -----

Así mismo, en vía de alegatos la ciudadana **MARTHA ALICIA MAYEN GARCÍA**, señaló lo siguiente: "

I.- Se debe considerar a favor de la compareciente que si bien la declaración patrimonial fue extemporánea, la misma si fue presentada.





EXP. CG/DGAJR/DSP/168/82815/2016

II.- La presentación de la declaración de situación patrimonial fue presentada de forma voluntaria y espontánea sin que mediara requerimiento expreso por parte de la autoridad competente.

III. La compareciente jamás ha omitido presentar las declaraciones patrimoniales que le corresponden con motivo de los cargos públicos que ha ocupado.

IV.- La compareciente no es reincidente en dicha omisión de presentar la declaración en tiempo.

V.- La omisión de la compareciente de presentar la declaración en tiempo, no revistan gravedad ni constituyan delito.

8

Alegatos que de ninguna manera justifica el incumplimiento a los preceptos legales transgredidos, es decir, el artículo 47, fracción XVIII, en relación con el 81, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de que tenía la obligación de presentar la declaración inicial en un plazo no mayor a sesenta días naturales, a partir de la toma del encargo como de Jefe de Unidad Departamental adscrita al Área de Discapacidad en la Delegación Miguel Hidalgo de la Ciudad de México

De lo señalado, por la ciudadana **MARTHA ALICIA MAYEN GARCÍA**, dichas manifestaciones no le benefician y mucho menos desvirtúan la responsabilidad administrativa que se le atribuye; ya que evidentemente se desprende el reconocimiento, respecto a la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Jefe de Unidad Departamental adscrita al Área de Discapacidad en la Delegación Miguel Hidalgo de la Ciudad de México, que debió haber presentado dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio del mismo, por lo que al reconocer el hecho por persona mayor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia física o moral, ante autoridad competente, cumple con los requisitos de validez legal a que se refiere el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y que enlazada de manera lógica y natural con la prueba documental descrita en el inciso b) del Considerando V, se confirma la irregularidad atribuida a la ciudadana **MARTHA ALICIA MAYEN GARCÍA**, toda vez que de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no existe documento o elemento que favorezca a la oferente, por el contrario de acuerdo a las actuaciones realizadas existen elementos que prueban la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo como Jefe de Unidad Departamental adscrita al Área de Discapacidad en la Delegación Miguel Hidalgo de la Ciudad de México, con los cuales se denota el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 47 fracción XVIII, correlacionado con el artículo 81 fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismos que fueron valoradas en el considerando V de la presente resolución. -----





**EXP. CG/DGAJR/DSP/168/82815/2016**

Ahora bien, respecto a lo solicitado en cuanto a que esta Autoridad se abstenga de sancionar a la ciudadana **MARTHA ALICIA MAYEN GARCÍA**, en el presente procedimiento, es de señalarse, que de acuerdo a las facultades que le confiere la ley a esta Autoridad en términos del artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, solo podrá abstenerse por una sola vez cuando se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito; asimismo, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y cuando el daño causado no exceda de cien veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, por lo tanto, y considerando que la falta atribuida a la ciudadana **MARTHA ALICIA MAYEN GARCÍA**, no reviste un carácter grave ni constituye delito y con su incumplimiento no se obtuvo beneficio ni se generó daño económico alguno, y al no existir antecedente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 y 91 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 105-C, fracciones I, II, III, IV, VII y IX, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se determina por esta única vez no sancionarlo, por lo que hace al incumplimiento de la presentación oportuna de la citada declaración; no obstante, se le exhorta para que en lo sucesivo presente oportunamente las declaraciones que legalmente le correspondan.

9

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Ha quedado debidamente acreditada la responsabilidad administrativa atribuida a la ciudadana **MARTHA ALICIA MAYEN GARCÍA**, por la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Jefe de Unidad Departamental adscrita al Área de Discapacidad en la Delegación Miguel Hidalgo de la Ciudad de México, en términos de lo señalado en el considerando VI de esta resolución. -----

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 y 91 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 105-C, fracciones I, II, III, IV, VII y IX, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se determina por esta **ÚNICA VEZ** no sancionar a la ciudadana **MARTHA ALICIA MAYEN GARCÍA**, únicamente por lo que hace al incumplimiento de la presentación oportuna de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Jefe de Unidad Departamental adscrita al Área de Discapacidad en la Delegación Miguel Hidalgo de la Ciudad de México; sin embargo, se le exhorta para que en lo sucesivo presente oportunamente las declaraciones que legalmente le correspondan. -----

**TERCERO.-** Notifíquese a la ciudadana **MARTHA ALICIA MAYEN GARCÍA**, la presente resolución, y háganse las anotaciones en los libros de Registro y Control de esta Dirección y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. -----





EXP. CG/DGAJR/DSP/168/82815/2016

**CUARTO.-** En acatamiento a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en términos del artículo 191, se requiere a la ciudadana **MARTHA ALICIA MAYEN GARCÍA**, su consentimiento escrito para hacer públicos sus datos personales, en el entendido que la omisión de desahogar dicho requerimiento constituirá su negativa. -----

10

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL MORALES HERRERA, DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.** -----

ALIN JCI

